

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, publicada el 04 de junio de 1999 (en adelante la Ley de Promoción), se declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados, la distribución de gas natural por red de ductos y los usos industriales en el país.

Que, en el literal a) del Artículo 4 de la Ley de Promoción, modificado por la Ley N° 28552, se dispone que para el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, se deberá garantizar el abastecimiento al mercado nacional de Gas Natural;

Que, en el numeral 2.1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Promoción, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, de acuerdo con la modificación efectuada mediante el Decreto Supremo N° 031-2003-EM, se indica que "Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27133, para un período mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual será determinado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de venta de gas para exportación. El productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos.”;

Que, la garantía del abastecimiento del mercado interno, sujeto a un período mínimo definido en los Contratos de Licencia y contado desde la fecha de suscripción de los contratos de venta de gas natural para exportación, si bien genera reglas más estables, predecibles y determinadas para los Contratistas de forma que permitan la venta del gas natural al mercado externo, puede dejar desamparada la demanda real del mercado interno de gas natural, ya que dicha demanda puede exceder a la pronosticada al momento de la firma de los contratos de venta de gas natural para exportación, en cuyo caso el mencionado exceso no tendría garantía de abastecimiento;

Que, por este motivo, resulta conveniente modificar el numeral 2.1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Promoción a fin de que los Contratistas que adquieran derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, garanticen de forma permanente el abastecimiento de gas natural para el mercado interno;

Que, es necesario disponer que PERÚPETRO S.A., en representación del Estado, de acuerdo con las facultades que le concede el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias o convenientes para acordar con los Contratistas, las modificaciones de sus Contratos de Licencia que resulten necesarias para recoger lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 2.1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Promoción de Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el numeral 2.1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Promoción de Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99- EM , por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Del Abastecimiento al Mercado Nacional De acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley:

2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, de acuerdo a los pronósticos de demanda de Gas Natural, así como a los niveles de reservas probadas de Gas Natural del país, publicados anualmente en el “Plan Referencial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas”.

Artículo 2.- Adecuación de los Contratos de Licencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, PERÚPETRO S.A. deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias o convenientes para acordar con los Contratistas, las modificaciones de sus Contratos de Licencia que resulten necesarias para recoger lo dispuesto por el presente Decreto Supremo

Artículo 3.- Derogación de dispositivos legales

Deróguese las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Vigencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas